



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00024-2019-4-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Nacional Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : Luis José Nava Guibert y otros
Delitos : Lavado de activos y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Zea Salas
Materia : Apelación de auto sobre medida de orden de inhibición

Resolución N.º 3

Lima, cuatro de noviembre
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los siguientes investigados: **1) Luis José Nava Guibert, 2) Carlos Emilio Nava Guibert, 3) Jean Pierre Nava Mendiola, 4) Luis Nava Mendiola, 5) Rodrigo Pérez-Albela Hernández y 6) Nava & Huesa Abogados y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada** contra la Resolución N.º 1, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, por la cual se resolvió declarar **fundada la pretensión cautelar de orden de inhibición para disponer o gravar sobre los bienes muebles e inmuebles de titularidad de los investigados recurrentes y otro**, detallados en la parte resolutive de la citada resolución. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, presentado por la Fiscalía Supra provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos –tercer despacho–, por el cual solicitó que el órgano jurisdiccional ordene la medida cautelar de orden de inhibición para disponer



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

o gravar sobre los bienes muebles e inmuebles de las personas naturales y jurídica comprendidas en la presente investigación, conforme se detalla a continuación:

	Investigados	Tipo de bien	N.º de partida registral
1	Luis José Nava Guibert	Inmueble	21026078
		Mueble	53797343
2	José Antonio Nava Mendiola	Inmueble	21088992
3	Jean Pierre Nava Mendiola	Inmueble	12407282
		Inmueble	12407220
		Inmueble	12407258
		Inmueble	12407228
		Inmueble	12603381
		Mueble	52884683
4	Luis Nava Mendiola	Inmueble	12573073
		Inmueble	11712013
		Inmueble	11711937
5	Carlos Emilio Nava Guibert	Inmueble	44920305
		Inmueble	P17045049
6	Rodrigo Pérez-Albela Hernández	Inmueble	13184958
		Inmueble	13184706
		Inmueble	13184670
		Mueble	52263782
7	Nava & Huesa Abogados y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada	Mueble	52847729
		Mueble	52409536
		Mueble	52659693

1.2 El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional¹, por Resolución N.º 1, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, declaró fundado el requerimiento y, en consecuencia, se ordenó la inscripción de las medidas cautelares de orden de inhibición

¹ Actualmente su nueva denominación es Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, denominación establecida mediante el artículo primero, literal f, de la Resolución Administrativa N.º 128-2019-CE-PJ, publicada en *El Peruano* el dos de abril de dos mil diecinueve.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

para disponer o gravar sobre los bienes muebles e inmuebles de titularidad de los investigados.

1.3 Las defensas de los investigados Luis José Nava Guibert, Carlos Emilio Nava Guibert, Jean Pierre Nava Mendiola, Luis Nava Mendiola, Rodrigo Pérez-Albela Hernández y Nava & Huesa Abogados y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para realizar el procedimiento correspondiente. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se decidió como sigue.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 En la resolución objeto de apelación², se argumenta que existen suficientes elementos de convicción sobre la participación de los investigados en la comisión del delito de lavado de activos. La investigación versa respecto a los contratos simulados y celebrados entre Transportes Don Reyna S. A. C. y el consorcio CONIRSA S. A. (conformado por las empresas Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S. A. C., Graña y Montero S. A. A., JJC Contratistas Generales S. A. e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S. A.) en el año dos mil ocho y siguientes, por los que se acordó el arrendamiento de vehículos por parte del referido consorcio para que sean utilizados durante la ejecución del Proyecto Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil, tramos 2 y 3. Se precisa que la citada empresa de transportes era manejada por la familia de Luis Nava Guibert, es decir, por José Antonio Nava Mendiola, Jean Pierre Nava Mendiola, Luis Nava Mendiola y Carlos Emilio Nava Guibert, quienes tuvieron participación en su administración durante el marco temporal investigado.

² Ver fojas 884-900 del presente cuaderno.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2.2 Se refiere en la recurrida que CONIRSA importó vehículos provenientes de Brasil para que pueda ejecutar la carretera Interoceánica, los mismos que fueron adquiridos por Odebrecht en Brasil. Posteriormente, estos fueron transferidos al BVVA Continental por un monto total de \$ 1 005 090.00, conforme se aprecia del Asiento C00010 en el que se observa el acta de sesión del directorio de fecha catorce de enero de dos mil ocho. Los vehículos, en propiedad del BVVA Continental, conforme se desprende de la Carta N.º 173743 180617, fueron arrendados por la modalidad de *leasing financiero* a la empresa Transportes Don Reyna. De esta manera, suscriben un contrato de alquiler de vehículos con el consorcio CONIRSA, esto es, cinco volquetes de marca SCANIA para que sean utilizados en el referido proyecto vial. Así, el juez *a quo* concluye que no tendría lógica que un consorcio importe vehículos nuevos supuestamente con la finalidad de que sean utilizados en la obra, para que luego los venda a una entidad bancaria y que esta coincidentemente celebre un contrato de alquiler con la empresa que adquirió vía *leasing* los mismos vehículos que importó, causando una serie de transferencias sucesivas que, a su criterio, tendrían la finalidad de blanquear activos ilícitos simulando actos jurídicos entre servicios empresariales.

2.3 Además, resalta que se aprecia de la partida registral de Transportes Don Reyna un incremento patrimonial en su capital social, realizado desde el año dos mil ocho, operaciones que no se realizaban con anterioridad a los contratos firmados con CONIRSA, por lo que se infiere que ello fue producto de una serie de tractos económicos ilícitos convertidos e inyectados al capital social de la empresa.

2.4 En cuanto a la vinculación de Nava & Huesa Abogados y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada con los hechos, en la resolución apelada, se señala que según la Partida Registral N.º 11484970, los investigados son socios fundadores del referido estudio jurídico, el mismo que brindó servicios de asesoría legal a Odebrecht. Esto se corrobora con el Contrato de Locación de Servicios de fecha siete de abril de dos mil dieciséis y se refuerza con la Carta N.º ODB/103-2018-LEGAL-LC, mediante la cual



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Odebrecht indica haber tenido vinculación contractual con el citado estudio jurídico y con Transportes Don Reyna en los proyectos Interoceánica Sur Tramo 2 y 3, Proyecto Vías Nuevas de Lima, Irrigación Olmos, CDB Callao, Central Equipos y Costa Verde Callao. En ese sentido, se destaca que ambas personas jurídicas cuentan con el mismo gerente, el investigado Luis Nava, quien a su vez se encontraba vinculado al gobierno del expresidente Alan García Pérez y por tanto, se infiere que este último se habría valido de la actividad empresarial y legal que contaba Luis Nava para inyectar dinero de procedencia ilícita al flujo económico financiero.

2.5 Sobre Rodrigo Pérez Albela Hernández, se precisa que fue una persona allegada a Luis Nava que movía grandes cantidades de dinero en una cuenta del BBVA Banco Continental a favor de Transportes Don Reyna, de la cual además es socio fundador. Sobre esta circunstancia, el juez *a quo* infiere que el investigado sería un “testaferro de testaferro” debido a que posee diversos bienes muebles e inmuebles a su nombre como autos de lujo, viviendas en zonas residenciales en Lima, etc. Además, sostiene que se verificaría con alta probabilidad la hipótesis fiscal, toda vez que el investigado declaró que percibe como máximo S/ 2 500.00 por sus servicios incluyendo Transportes Don Reyna, por tanto, tendría imposibilidad económica para adquirir la cantidad de bienes que registra a título personal.

2.6 Finalmente, en la recurrida se sostiene que en el presente caso existe el riesgo razonable para suponer que los investigados en su calidad de titulares de los bienes objeto de restricción, puedan realizar actos de transferencia a título oneroso o gratuito, a fin de sustraerse el pago de la probable reparación civil que pueda imponérseles. Además, se asevera que concurre el peligro de la demora, debido a que resulta razonable asegurar dichos bienes con la orden de inhibición, mientras dure el proceso penal en el cual se dilucide la situación jurídica de los investigados, con la finalidad de evitar que la decisión devenga en ineficaz. Por ende, el *a quo* decide amparar la solicitud en todos sus extremos.



III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Luis Nava Mendiola y Nava & Huesa Abogados y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada

3.1 En atención a que los argumentos de los recursos de apelación coinciden y debido a que en audiencia la defensa ha sido ejercida por el mismo abogado, se han agrupado los agravios y cuestionamientos a la recurrida respecto de los apelantes Luis Nava Mendiola y Nava & Huesa Abogados y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada. La defensa de los recurrentes sustenta como agravio la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contenido, a su vez, en el derecho al debido proceso. Así, sostienen que la recurrida carece del sustento mínimo de elementos de convicción y de riesgo procesal, además de no respetar el principio de proporcionalidad.

3.2 Con relación a lo anterior, alegan que no se cuenta con ningún hecho o indicio objetivo que los vinculen con la investigación. Afirman que se le investiga a Luis Nava Mendiola debido a que es hijo del señor Luis José Nava Guibert; y, respecto al estudio jurídico, se precisa que ha sido incluido en la investigación porque sus socios (hijos) tienen vínculo familiar con el último de los nombrados y por los servicios de asesoría legal que habrían brindado a Odebrecht. Asimismo, señalan que la recurrida es imprecisa, pues existen dos personas con el mismo nombre Luis Nava, esto es, Luis Nava Guibert, quien sí se encontraba vinculado al gobierno del expresidente García Pérez, y Luis Nava Mendiola, hijo del primero, quien nunca ha ocupado cargo público sino que ha realizado actividad privada empresarial de servicio legal.

3.3 Afirman que el estudio no ha prestado servicio alguno al consorcio CONIRSA S. A., como se indica en la recurrida. Sin embargo, sí ha brindado servicios legales a Odebrecht, pero estos fueron lícitos y no tendrían relación alguna con los servicios brindados por Transportes Don Reyna a Odebrecht, pues se trató de servicios en temas



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

desvinculados a las actividades de construcción que Odebrecht tenía con el Estado, pues su relación comercial se inició cuatro meses antes del inicio del gobierno del expresidente García Pérez (abril de 2006) y culminó el mes de febrero de 2007, a pocos meses del inicio de dicho gobierno. Por otro lado, refieren que los recurrentes no han realizado ningún acto de administración en Transportes Don Reyna, que no han sido accionistas, ni se encuentran vinculados a esta, tal como se puede advertir de su partida registral.

3.4 Sobre el riesgo fundado de ocultamiento o desaparición de bienes, precisan que en la recurrida no se ha realizado un análisis individualizado respecto de los investigados, sobre quienes recae la medida. Por tanto, el juzgado ha actuado arbitrariamente y afecta con nulidad la resolución apelada. Agregan que, desde que han sido sometidos a las investigaciones (en sede parlamentaria y fiscal), no han realizado ningún acto de desprendimiento patrimonial.

3.5 Por los argumentos expuestos, los recurrentes solicitan que la resolución apelada se revoque y, reformándola, se declare infundado el requerimiento de orden de inhibición para disponer o gravar sus bienes muebles e inmuebles.

➤ **Jean Pierre Nava Mendiola**

3.6 La defensa del apelante sustenta como agravio la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que en la recurrida son ausentes de elementos de convicción que permitan inferir mínimamente su vinculación con actos de lavado de activos y el riesgo de insolvencia, intención de ocultamiento o desaparición de sus bienes. Señala que su inclusión en el proceso responde estrictamente al hecho de ser pariente (hijo) del señor Luis José Nava Guibert.

3.7 Refiere que desde el 22 de octubre de 2012 ha sido socio de Nava & Huesa Abogados y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, la cual se dedica



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

exclusivamente a la prestación de servicios legales (no arrendamientos). Agrega que su incorporación como socio se dio mucho después de culminado el periodo gubernamental del expresidente Alan García Pérez e, incluso, más de seis años después del servicio legal que el estudio jurídico prestó a Odebrecht.

3.8 Precisa que no ha realizado algún acto de administración en Transportes Don Reyna, que no ha sido accionista, ni se encuentra vinculado a esta empresa. Así, indica que el señor Luis Nava Guibert nunca ha ocupado ningún cargo gerencial, en el estudio jurídico ni en Transportes Don Reyna. Al respecto, refiere que, conforme se puede advertir de las fichas registrales, José Antonio Nava Mendiola es gerente general de Transportes Don Reyna S.A.C y desde el 11 de agosto de 2006 hasta la actualidad es administrador de Nava & Huesa Abogados y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.

3.9 Por otro lado, sostiene que el juzgado yerra al considerar que existe riesgo fundado de ocultamiento o desaparición de bienes, pues en ningún momento realiza un análisis individualizado. Sobre esto, señala que es una arbitrariedad del juzgado que afecta con nulidad la resolución recurrida. Agrega que desde que ha sido sometido a las investigaciones (en sede parlamentaria y fiscal) no ha realizado algún acto de desprendimiento patrimonial, tanto de sus activos como de sus fondos dinerarios.

3.10 Por los argumentos expuestos, solicita que la resolución apelada se revoque y, reformándola, se declare infundado el requerimiento de orden de inhibición para disponer o gravar sus bienes muebles e inmuebles.

➤ **Rodrigo Pérez-Albela Hernández**

3.11 La defensa, tanto en su recurso de apelación como en audiencia, sostiene que la resolución apelada le causa agravio debido a que carece de los elementos necesarios para la imposición de una medida cautelar. Señala que no existen elementos de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

convicción respecto a su vinculación con los hechos investigados (presuntos actos de lavado de activos), pues el Ministerio Público no realiza una imputación clara y concreta sobre su participación, esto es, que sea allegado al señor Luis Nava.

3.12 Refiere que, en la recurrida, se indica erróneamente que habría sido socio fundador de Transportes Don Reyna S. A. C., toda vez que él constituyó la empresa Transportes Don Reynaldo S. A. C., como socio minoritario (1 %), a pedido de su jefe José Antonio Nava Mendiola, pues laboró en Transportes Don Reyna (aspecto que fue precisado en la Disposición N.º 24). Asimismo, alega que es falso que haya movido grandes cantidades de dinero, pues abrió la cuenta en el BBVA Continental a pedido de su jefe y con la finalidad de realizar diversos pagos operativos de la empresa.

3.13 Con relación a sus bienes, sostiene que fueron adquiridos con sus ahorros y con un crédito hipotecario. Respecto al segundo presupuesto del riesgo fundado de ocultamiento o desaparición del bien, refiere que no existen argumentos para sostener que trataría de realizar actos de transferencia a fin de sustraerse del pago de la probable reparación civil.

3.14 Por los argumentos expuestos, el recurrente solicita que la resolución apelada se revoque y se declare infundada la pretensión cautelar de orden de inhibición.

➤ **Luis José Nava Guibert**

3.15 La defensa del recurrente señala que los fundamentos de la resolución apelada son contrarios a la legalidad procesal, a la intervención indiciaria y a la garantía de motivación. Sostiene que no existe elemento de convicción que permita inferir probabilidad alguna de que sea autor o partícipe de un acto de lavado de activos, así tampoco que exista riesgo de insolvencia o intención de ocultamiento o desaparición de los bienes de su propiedad.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

3.16 Alega que se le atribuye de manera errónea la calidad de socio fundador de la empresa Transportes Don Reyna S. A. C. Sin embargo, precisa que fue designado como presidente del directorio, a petición del accionista mayoritario José Antonio Nava Mendiola (su hijo), pero que su renuncia fue aceptada mediante junta general de fecha 25 de julio de 2006, fecha anterior a su desempeño como secretario general de la Presidencia de la República, cargo que ostentó desde el 28 de julio de 2006 hasta los primeros meses de 2011.

3.17 Respecto a su vinculación con el estudio jurídico, refiere que con fecha 5 de marzo de 2004 transfiere la totalidad de sus acciones de la sociedad Nava, Walqui & Velez Abogados Asociados SCRL (ahora Nava & Huesa Abogados y Asociados SCRL), por tanto, se extinguió cualquier vinculación con dicha sociedad. En ese sentido, los servicios prestados por el referido estudio jurídico a la empresa Odebrecht fueron en un periodo en el que no tenía ningún vínculo con la citada firma de abogados.

3.18 Finalmente precisa que no tiene ninguna relación con el señor Rodrigo Pérez Albela Hernández y que lo expuesto por el juzgado es totalmente falso. En consecuencia, el recurrente solicita que la resolución apelada sea revocada por este órgano jurisdiccional y se declare infundada la medida de inhabilitación.

➤ **Carlos Emilio Nava Guibert**

3.19 La defensa del impugnante, en su recurso escrito y en audiencia, sustenta como agravio la vulneración del derecho a la debida motivación, toda vez que la medida de inhabilitación carece de sustento mínimo de elementos de convicción, y con esta se restringe su derecho fundamental a la propiedad. Así, señala que se le incluye en la investigación por el hecho de ser hermano de Luis José Nava Guibert.

3.20 Señala que es accionista minoritario (5 %) de la empresa Transportes Don Reyna S. A. C. a pedido de su sobrino José Antonio Nava Mendiola. Resalta que no ha actuado en



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

representación de la empresa o ha ejercido actos de administración o decisión en la misma. Por tanto, desconoce los contratos celebrados entre la referida empresa y CONIRSA.

3.21 Precisa que, en la recurrida, se incurre en graves errores y arbitrariedad, pues se realizan afirmaciones infundadas y genéricas con relación al riesgo fundado de ocultamiento o desaparición de bienes, pues, en ningún momento, se efectúa un análisis individualizado de los investigados sobre los cuales recae la orden de inhibición decretada.

3.22 Por lo expuesto, el recurrente solicita que la resolución apelada se revoque y, reformándola, se declare infundada la pretensión cautelar de orden de inhibición para disponer o gravar sus bienes.

IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

A su turno, el representante del Ministerio Público en audiencia señaló que la medida de orden de inhibición que ha sido dictada por el juez de investigación preparatoria se encuentra ajustada a derecho. Igualmente contradijo las argumentaciones vertidas por las defensas técnicas, de manera conjunta, señalando lo siguiente:

4.1 Sostiene que, en principio, el juez de primera instancia ha considerado los siguientes elementos de convicción: a) partida registral de la empresa Transportes Don Reyna; b) partida registral de la empresa CONIRSA S.A, conformada por Odebrecht Perú, Graña y Montero S.A, JJ Contratistas Generales S.A e Ingenieros Civiles & Contratistas Generales S.A; c) contratos de alquiler celebrados entre CONIRSA y Transportes Don Reyna; d) partida registral entre Nava & Huesa Abogados; e) contrato de logística entre Transportes Don Reyna y la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa COMARSA; f) contrato de locación de servicios suscrito entre Odebrecht Ingeniería y



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Construcción y el estudio Nava & Huesa Abogados y Asociados; y g) Carta Odebrecht 109-2018-Lagal, remitida por Odebrecht al Ministerio Público que da cuenta de la relación sostenida con Transportes Don Reyna y con el estudio Nava & Huesa Abogados.

4.2 Refiere que, en atención a esa actividad probatoria ofrecida por el Ministerio Público, el juez concluyó mediante una valoración individual y conjunta que existirían elementos de convicción sobre la participación de los recurrentes en el delito de lavado de activos. Refiere que llega a esa conclusión por lo siguiente: a) la relación entre Luis Nava Guibert y el expresidente Alan García Pérez, en los periodos 1985, 1990, 2006 y 2011; b) en el año 2008 se suscribió el contrato de alquiler de vehículos entre Transportes Don Reyna con la gerencia del hijo de Nava Guibert y CONIRSA, de la cual formó parte Odebrecht, con el fin de proveer de vehículos para la ejecución de la obra carretera Interoceánica, pese a no tener capacidad económica ni vehicular para cumplir con sus obligaciones; c) el beneficio económico procedente del contrato de arrendamiento de vehículos como el aumento de su capital social y el pago de fuertes cantidades de dinero; d) el pago significativo de Transportes Don Reyna que habría obedecido al contrato celebrado con CONIRSA, encargada de la construcción de la carretera Interoceánica como consecuencia de la presunta actividad previa; y e) la vinculación entre Nava & Huesa con los hechos materia de investigación, en cuya partida registral se verifica que los investigados estarían ligados a la empresa Transportes Don Reyna, quienes serían los mismos socios fundadores que brindaron asesoría legal a la empresa Odebrecht.

4.3 Argumenta que, en cuanto a Rodrigo Pérez-Albela Hernández, era una persona allegada a José Antonio Nava Mendiola, quien movía grandes cantidades de dinero a través de una cuenta en el BBVA Continental a favor de Transportes Don Reyna, pese a que la empresa tenía otras cuentas en el citado banco. Infiere que sería un testaferro de testaferros. Explica sobre el riesgo de ocultamiento o desaparición de los bienes de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

los investigados, que el juez de primera instancia señaló que se configura al existir suficientes elementos de convicción y se prevería la posibilidad de que los bienes sean transferidos a título oneroso o gratuito con la finalidad de sustraerse del pago de la probable reparación civil.

4.4 Alega que Luis José Nava Guibert, a través de actores internos, habría sido el vínculo principal con la constructora Odebrecht, Petrobras y otros. Sostiene que sus hijos estarían vinculados a través de las empresas Estudio Nava & Huesa Abogados y Transportes Don Reyna como clientes. Además que la organización criminal utilizó testaferros, los cuales se habrían contactado con personas ajenas a la actividad estatal, grupos empresariales y personas naturales entre las que se encuentran Carlos Emilio Nava Guibert, José Antonio Nava Mendiola, Luis Nava Mendiola, Jean Pierre Nava Mendiola, Oscar Huesa Tizano, Rodrigo Pérez-Albela Hernández, entre otros, quienes estarían relacionados con José Luis Nava Guibert al tener empresas como estudio Nava & Huesa Abogados y Transportes Don Reyna.

4.5 Respecto al estudio Nava & Huesa Abogados y Transportes Don Reyna, el titular de la acción penal sostiene que se vincula con Luis José Nava Guibert, debido a que sus hijos se encuentran como socios y representantes legales. Estas empresas se encargarían de lavar dinero a través de contratos simulados con Odebrecht. Sostiene que como hecho indiciario para la apertura de la investigación está la información extraída de la partida registral de Transportes Don Reyna en donde se advierten significativos aumentos de capital por la suma de S/ 230 000.20, de fecha 5 de setiembre de 2008; S/ 1 000 1227.00, con fecha 16 de junio de 2011; y S/ 3 147 045, con fecha 22 de diciembre de 2014. Refiere que, en total, Transportes Don Reyna incrementó su capital 300 veces a partir de las relaciones sostenidas con la empresa Odebrecht.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

4.6 Señala que Transportes Don Reyna celebró un contrato de alquiler de vehículos con CONIRSA. Este contrato se encuentra conformado por Odebrecht para la ejecución de las obras Tramos 3 y 4 del proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil, mediante el cual aumentó su capital. Esto se da cuando Luis José Nava Guibert ostentaba cargos públicos.

4.7 Finalmente, el representante del Ministerio Público alega que existen elementos de convicción que vinculan a la empresa Transportes Don Reyna con el estudio Nava & Huesa Abogados. Infiere que la vinculación se da a través de la Partida Registral N.º 11484970 donde Luis José Nava Guibert, Luis Nava Mendiola, Juan Oscar Huesa Panizo y Jean Pierre Nava Mendiola fueron accionistas de ambas empresas y tenían vinculación con Odebrecht. Precisa que en la carta N.º 103-2018, remitida por Odebrecht en relación a los contratos que dicha empresa había suscrito con Nava & Huesa y Transportes Don Reyna, el estudio jurídico percibió en el periodo 2006-2007 un total de \$ 35 700.00, y Transportes Don Reyna recibió pagos ascendentes a S/ 11 550 000 y S/ 12 497 000 en el marco de los proyectos Vías Nuevas de Lima, Irrigación Olmos, Costa Verde y otros, así como sumas superiores a S/ 1 500 000.00 y S/ 1 100 000.00 en el marco del proyecto Interoceánica Sur.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al contenido de los recursos impugnatorios y a lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales participantes, corresponde determinar si, en el presente caso, la resolución impugnada afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por tanto, no procedería la medida coercitiva real de orden de inhibición, conforme lo refieren las defensas técnicas o, por el contrario, se encuentra arreglada a derecho según argumenta el Ministerio Público.



VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

§ CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERO: Habiendo definido el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de este extremo³. Bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones "*[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional*"⁴.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la denuncia de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna

³ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

⁴ Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁵.

TERCERO: En otro extremo, sin mayor cuestionamiento se acepta que las medidas cautelares reales son de naturaleza patrimonial, pues su finalidad es asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas⁶.

CUARTO: La pretensión resarcitoria como consecuencia de la investigación de un hecho punible, según nuestro sistema jurídico procesal penal, puede reclamarse en el proceso penal, pues se sustenta en el principio de acumulación heterogénea de pretensiones. Ahora bien, la acumulación se fundamenta en el principio de economía procesal, tal como ha sido expuesto por las salas penales de la Corte Suprema en reiterados acuerdos plenarios⁷. En tal sentido, la reparación civil y sus formas de aseguramiento, a través de las medidas coercitivas reales, tienen una naturaleza civil que se fundamenta en el daño ocasionado a la víctima, y no necesariamente en la comisión del delito.

QUINTO: En esa línea, entre las medidas coercitivas reales tendientes a asegurar la pretensión civil al final del proceso penal, tenemos la medida coercitiva real denominada orden de inhibición. Ya el Colegiado ha dejado establecido⁸ que constituye

⁵ Exp. N.° 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, p. 479.

⁷ Se ha establecido unánimemente que el reconocimiento legal de la pretensión civil dentro de un proceso penal se produce como consecuencia de la acumulación de las acciones penal y civil en el proceso penal, y su finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas, es decir, de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes. En ese mismo sentido, pueden revisarse los Acuerdos Plenarios N.° 6-2006/CJ-116, fundamento seis; N.° 5-2008/CJ-116, fundamento veinticuatro; N.° 5-2009/CJ-116, fundamento once; N.° 6-2009/CJ-116, fundamento seis; y N.° 5-2011/CJ-116, fundamentos ocho y diez.

⁸ En los Expedientes N.° 2-2017-11, del ocho de setiembre de dos mil diecisiete, y el N.° 22-2017-39, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho. Incluso, allí se prevé que la orden de inhibición a comparación



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

una medida de coerción real regulada en el artículo 310 del Código Procesal Penal, según el cual el fiscal o el actor civil podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, y que se inscribirá en los Registros Públicos; de modo que el sujeto afectado pierde la disponibilidad de los bienes, así como de poder gravarlos. Los requisitos de admisibilidad para esta medida son los mismos que se encuentran previstos para la medida de embargo.

SIXTO: Para la imposición de la medida de orden de inhibición, así como para toda medida cautelar de carácter real, se deben tomar en cuenta los siguientes presupuestos materiales previstos en el artículo 303.3 del CPP: i) la verosimilitud del derecho invocado o el humo del buen derecho (*fumus bonis iuris*) y ii) el peligro en la demora (*periculum in mora*). El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada⁹, mientras que el segundo está referido al peligro o daño jurídico que puede derivarse por el retardo del procedimiento¹⁰.

§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

SÉPTIMO: Ahora bien, teniendo en cuenta los presupuestos anotados, corresponde analizar los agravios planteados por los recurrentes respecto a que la recurrida no estaría debidamente motivada y, por tanto, la medida de coerción no procedería. En ese sentido, se advierte que todos los recurrentes en audiencia han invocado como agravio la ausencia de elementos de convicción que respalden la tesis inculpativa del Ministerio Público respecto a la admisibilidad de la medida de orden de inhibición. Han sostenido que no existen elementos de convicción que acrediten, aunque sea a nivel de probabilidad, la responsabilidad penal por el delito de lavado de activos de los imputados Luis Nava Mendiola, Rodrigo Pérez-Albela Hernández, Luis José Nava

del embargo, resulta una medida más gravosa, por cuanto limita el libre ejercicio de uno de los atributos del derecho de propiedad, como lo es la disposición o gravamen de los bienes, y en ese sentido, su adopción implica también un mayor grado de justificación y de nivel de convicción.

⁹ GIMENO SENDRA, Vicente (2007). *Derecho Procesal Penal*. 2.^a ed., Madrid: Colex, p. 501.

¹⁰ Corte Suprema de la República, Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f. j. 19.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

Guibert, Jean Pierre Nava Mendiola y Carlos Emilio Nava Guibert, y la persona jurídica Nava & Huesa Abogados y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada. No obstante, de la revisión sucinta e integral del cuaderno de apelación se verifica que por Disposición N.º 2, del trece de enero de dos mil diecisiete, se iniciaron las diligencias preliminares en contra de Luis Nava Guibert y otros por el delito de lavado de activos; posteriormente, con Disposición N.º 5, del trece de julio de dos mil diecisiete, se declaró compleja y se continuó con la investigación preliminar contra el referido investigado, ampliándose la misma para comprender a Carlos Emilio Nava Guibert, José Antonio Nava Mendiola, Luis Nava Mendiola, Jean Pierre Nava Mendiola, Rodrigo Pérez-Albela Hernández y otros. Asimismo, mediante Disposición N.º 7, del veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, se adecuó la presente investigación a una de lavado de activos en el marco de una organización criminal. Igualmente, con Disposición N.º 29, del doce de marzo de dos mil dieciocho, se comprendió a las personas jurídicas Transportes Don Reyna S. A. C. y Nava & Huesa Abogados y Asociados S. R. L. Finalmente, mediante Disposición N.º 68, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se dispuso precisar y ampliar la imputación respecto de los recurrentes. De ahí que de la revisión de las citadas disposiciones se verifica la precisión de modo general, específica y suficiente, según la etapa del proceso (diligencias preliminares), de los hechos objeto de imputación.

OCTAVO: En efecto, de lo debatido en audiencia y corroborada con la información que forma parte del presente incidente, se precisa que tal como aparece en la recurrida y según el requerimiento de orden de inhibición, la imputación postulada por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que el delito de lavado de activos cometido por una organización criminal se habría materializado en el periodo comprendido entre 1985 al 2017, se encuentra sustentada hasta este momento, entre otros, en los siguientes elementos de convicción:



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

- a. Copias certificadas de la Partida Registral N.° 00197378¹¹, correspondiente a la persona jurídica Transportes Don Reyna, mediante la cual se advierte un incremento de capital significativo en el periodo 2008-2014, luego de haber tenido una relación contractual con Odebrecht y el Consorcio CONIRSA S. A.
- b. Partida Registral N.° 12849122¹², correspondiente a la persona jurídica Transportes Don Reyna, mediante la cual se advierte que los socios fundadores son José Antonio Nava Mendiola y Rodrigo Pérez-Albela Hernández.
- c. Partida Registral N.° 11812548¹³, correspondiente a la empresa CONIRSA S. A., conformada por Odebrecht Perú, Graña y Montero SA, JJ Contratistas Generales SA e Ingenieros Civiles & Contratistas Generales S. A., mediante la cual se advierte que se inscribió un acta de sesión de directorio por lo que se acordó vender 10 camiones al BBVA Continental por un monto de \$ 1 005 090.00, los cuales fueron entregados posteriormente a la empresa Transportes Don Reyna S. A. C. mediante *leasing* financiero.
- d. Carta con código N.° 173743¹⁴, del quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual el BBVA Continental informa la suscripción del contrato de *leasing* con la empresa Transportes Don Reyna S. A. C. y adjunta las escrituras públicas en copias simples.
- e. Contrato de alquiler de vehículos entre CONIRSA S. A. y Transportes Don Reyna S. A. C.¹⁵, del veintinueve de enero de dos mil ocho, mediante el cual la empresa CONIRSA le alquila 5 vehículos a Transportes Don Reyna, pues esta última no tenía la capacidad necesaria para cumplir con

¹¹ Obrante a fojas 98-114.

¹² Obrante a fojas 694-698.

¹³ Obrante a fojas 115-120.

¹⁴ Obrante a fojas 121-482.

¹⁵ Obrante a fojas 483-513.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

los requerimientos del servicio del proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil a cargo de CONIRSA S.A.

- f. **Partida Registral N.º 11484970¹⁶**, correspondiente a la persona jurídica Nava & Huesa Abogados, mediante la cual se advierte que los accionistas de Transportes Don Reyna S. A. C. también han formado parte del referido estudio jurídico, esto es, Luis José Nava Guibert, Luis Nava Mendiola, Juan Oscar Huesa Panizo y Jean Pierre Nava Mendiola. Así queda evidenciada su vinculación.
- g. **Contrato de locación de servicios suscrito entre Odebrecht Ingeniería y Construcción y el estudio Nava & Huesa Abogados y Asociados¹⁷**, del siete de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se advierte la vinculación entre ambas personas jurídicas.
- h. **Carta Odebrecht N.º 103-2018-LEGAL-L-C¹⁸**, del diez de abril de dos mil dieciocho, remitida por Odebrecht al Ministerio Público que da cuenta de que dicha empresa habría suscrito contratos con el estudio jurídico Nava & Huesa Abogados por un monto total de \$ 35 700.00, y con Transportes Don Reyna por la suma de \$ 11 555 997.38 y S/ 12 497 815.05 en el marco de los proyectos Vías Nuevas de Lima, Irrigación Olmos, CDB Callao, Central Equipos y Costa Verde Callao; así como pagos por la suma total de \$ 1 557 083.46 y S/ 1 101 782.11 en el marco del Proyecto Interoceánica Sur, Tramos 2 y 3.
- i. **Acta fiscal de deslacrado de documentación incautada y contrato de alquiler de equipos celebrado entre Odebrecht y Transportes Don Reyna¹⁹**, del once de setiembre de dos mil ocho, suscrito por José Antonio Nava Mendiola por el monto de \$ 102 600.00, bajo el formato My Web Day. Modalidad que, como es conocido, se usaba para registrar

¹⁶ Obrante a fojas 543-551.

¹⁷ Obrante a fojas 552-555.

¹⁸ Obrante a fojas 556-569.

¹⁹ Obrante a fojas 121-482.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

pagos ilícitos efectuados por el Departamento de Operaciones Estructuradas.

- j. **Reporte UIF N.º 001-2019-DAO-UIF-SBS²⁰**, del tres de enero de dos mil diecinueve, donde se registran movimientos y operaciones sospechosas con las empresas Grupo Odebrecht, Constructora OAS, OBRAINSA, entre otras.
- k. **Declaración testimonial de Alfredo Sánchez Miranda²¹**, del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, quien corrobora que la empresa Transportes Don Reyna no contaba con las unidades suficientes para las operaciones que había contratado; sin embargo, en el 2008 suscribió un contrato con el consorcio CONIRSA S. A. Incluso, adquirió, mediante contrato de *leasing*, 5 vehículos que fueron importados por su mismo contratante.
- l. **Copia de los extractos de los movimientos bancarios de la cuenta N.º 0011-0145-0100033665 del BBVA Continental abierta por Rodrigo Pérez-Albela Hernández a solicitud de José Antonio Nava Mendiola²²**, mediante el cual se advierten transferencias hasta por el monto de S/ 113 561.80 en un mes, de manera que se desconoce su procedencia.
- m. **Copia literal de la Partida Registral N.º 12407282²³**, correspondiente al inmueble ubicado en calle Los Aymaras N.º 176, segundo piso, departamento N.º 230, distrito de Santiago de Surco, adquirido por la sociedad conyugal conformada por Jean Pierre Nava Mendiola y Marisol López de Castilla Perales mediante escritura pública, del 3 de marzo de 2010, por la suma de \$ 113 000.00.

²⁰ Obrante a fojas 597-617.

²¹ Obrante a fojas 618-627.

²² Obrante a fojas 699-710.

²³ Obrante a fojas 760-765.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

- n. **Copia literal de la Partida Registral N.° 12407220²⁴**, correspondiente al inmueble ubicado en calle Los Aymaras N.° 180, semisótano, estacionamiento N.° 8, distrito de Santiago de Surco, adquirido por la sociedad conyugal Jean Pierre Nava Mendiola y Marisol López de Castilla Perales mediante escritura pública, del 3 de marzo de 2010, por la suma de \$ 10 000.00.
- o. **Copia literal de la Partida Registral N.° 12407258²⁵**, correspondiente al inmueble ubicado en calle Los Aymaras N.° 180, semisótano, depósito N.° 8, distrito de Santiago de Surco, adquirido por la sociedad conyugal Jean Pierre Nava Mendiola y Marisol López de Castilla Perales mediante escritura pública, del 3 de marzo de 2010, por la suma de \$ 2 000.00.
- p. **Copia literal de la Partida Registral N.° 12407228²⁶**, correspondiente al inmueble ubicado en calle Los Aymaras N.° 180, estacionamiento N.° 35, depósito N.° 31, distrito de Santiago de Surco, adquirido por la sociedad conyugal Jean Pierre Nava Mendiola y Marisol López de Castilla Perales mediante escritura pública, del 16 de marzo de 2012, por la suma de \$ 4 000.00.
- q. **Copia literal de la Partida Registral N.° 12603381²⁷**, correspondiente al inmueble ubicado en jirón Michigan N.° 105, vivienda N.° 3, distrito de La Molina, adquirido por la sociedad conyugal Jean Pierre Nava Mendiola y Marisol López de Castilla Perales mediante escritura pública, del 31 de marzo de 2011, por la suma de \$ 270 000.00.
- r. **Copia literal de la Partida Registral N.° 51398644²⁸**, correspondiente al vehículo de placa de rodaje N.° CGI772, adquirido por la sociedad conyugal Jean Pierre Nava Mendiola y Marisol López de Castilla Perales

²⁴ Obrante a fojas 766-770.

²⁵ Obrante a fojas 771-775.

²⁶ Obrante a fojas 776-780.

²⁷ Obrante a fojas 781-790.

²⁸ Obrante a fojas 728-732.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

mediante escritura pública, del 19 de febrero de 2006, por la suma de \$ 26 990.00.

- s. Copia literal de la Partida Registral N.º 52884683²⁹, correspondiente al vehículo de placa de rodaje N.º F8K561, adquirido por la sociedad conyugal Jean Pierre Nava Mendiola y Marisol López de Castilla Perales mediante escritura pública, del 16 de mayo de 2014, por la suma de \$ 26 990.00.

NOVENO: De la evaluación preliminar individual y conjunta de los elementos de convicción citados, los mismos que sustentan la pretensión del Ministerio Público, para el Colegado, resultan suficientes para poder tener por cumplido el primer presupuesto, esto es, el *fumus bonis iuris*, pues se advierte de ellos que la empresa Transportes Don Reyna S. A. C. habría aumentado su capital considerablemente a partir del contrato celebrado con CONIRSA (integrada por Odebrecht) y durante el periodo en el que su exdirector, Luis Nava Guibert, ostentaba cargo público en el segundo gobierno del fallecido expresidente Alan García Pérez. Estos hechos no pueden ser analizados de forma aislada, sino en atención al *modus operandi* que realizaba la empresa Odebrecht, esto es, consignar y encubrir dinero y activos de origen ilícito a nombre de empresas con patrimonio propio y de relativo prestigio. En efecto, se advierte la vinculación que existiría entre las personas jurídicas Transportes Don Reyna y Nava & Huesa Abogados, pues ambas contaban con los mismos accionistas (Luis José Nava Guibert, Luis Nava Mendiola, Juan Oscar Huesa Panizo y Jean Pierre Nava Mendiola), los mismos que adquirieron diversos bienes muebles e inmuebles de importante cuantía durante el periodo que es objeto de investigación, conforme se aprecia de las partidas registrales consignadas, y que resultan atendibles en atención a sus ocupaciones. Dicha vinculación se mantendría a la fecha, pues, actualmente, es accionista Carlos Emilio Nava Guibert. De igual modo, esta Sala Superior advierte indicios de conexión entre las empresas referidas, pues ambas habrían tenido vínculos contractuales con la empresa Odebrecht,

²⁹ Obrante a fojas 791-793.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crímen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

tal y como se desprende del contrato de alquiler de vehículos³⁰ de Transportes Don Reyna, y del contrato de locación de servicios³¹, suscrito por Nava & Huesa Abogados. Por su parte, respecto del imputado Rodrigo Pérez-Albela Hernández, quien según la tesis fiscal se ubica en el tercer nivel de la presunta organización criminal, se advierte su vinculación con los hechos objeto de investigación, ya que dicho investigado abrió una cuenta bancaria en el BBVA Continental para que se realicen los depósitos dinerarios destinados a Transportes Don Reyna.

DÉCIMO: De suerte que estos aspectos han sido debidamente invocados y fundamentados en la resolución impugnada, específicamente, en los fundamentos 5.1 al 5.11 como puede verificarse de su lectura. Ahora bien, debemos señalar que, conforme al Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, este primer presupuesto de verificación para la admisibilidad de la medida de orden de inhibición consiste en la existencia de indicios racionales de criminalidad que en el proceso penal importa. En dicho sentido, conforme al citado acuerdo plenario, para la implementación de una medida cautelar real, se exige, por un lado, un juicio de probabilidad razonable, es decir, la existencia de "indicios racionales" de un delito que haya ocasionado un daño patrimonial o extrapatrimonial; y por otro, la evidencia de una relación de causalidad con el sujeto contra el que se adopta. En consecuencia, estos primeros elementos de convicción recabados por el Ministerio Público, a nivel de diligencias preliminares, son suficientes para concluir razonablemente que los imputados habrían tenido participación en la comisión del delito de lavado de activos que se investiga como autores o cómplices y todo en el marco de una organización criminal. No debe obviarse que el delito investigado es de lavado de activos en el cual no debemos confundir los actos de encuentro o descubrimiento del delito previo con la consumación real y efectiva del delito³². Lo que se advierte en las defensas es que sus consideraciones hacen referencia de los actos de descubrimiento del delito fuente, afirmando que como

³⁰ Obrante a fojas 483-513.

³¹ Obrante a fojas 552-555.

³² Cfr. Los fundamentos 9 y 10 del Acuerdo Plenario N.º 7-2011. 7CJ-116.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

sus patrocinados aparentemente no actuaron en ellos, no serían pasibles de haber cometido el delito de lavado de activos. Argumento que en el delito no convencional de lavado de activos no se puede aceptar. De tal forma, los agravios invocados por las defensas técnicas de los investigados no pueden ser amparados.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto del presupuesto *periculum in mora*, las defensas técnicas sostienen que tampoco se ha desarrollado el segundo requisito referido al peligro en la demora para fundamentar la imposición de la medida cautelar, pues a su criterio, no existe elemento de convicción alguno que sustente un peligro de obstaculización o de riesgo de insolvencia. Al respecto, el Colegiado precisa que el *periculum in mora*, en el ámbito civil, tiene una configuración objetiva, por la cual no se requiere necesariamente que se haya comprobado cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor. El peligro se materializa en la simple posibilidad que tiene el responsable civil de que durante el tiempo del proceso se dedique a distraer, dilapidar u ocultar bienes, real o ficticiamente para hacer ineficaz la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas³³ en la eventualidad que así se declare al concluir el proceso penal.

DÉCIMO SEGUNDO: De modo que existiendo un juicio de probabilidad razonable de que los investigados han participado en la comisión del delito que se investiga, sustentado con los antes citados elementos de convicción evaluados en la recurrida, podemos concluir que los investigados Luis Nava Mendiola, Luis José Nava Guibert, Carlos Emilio Nava Guibert, Jean Pierre Nava Mendiola y Rodrigo Pérez-Albela Hernández y Nava & Huesa Abogados y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, pueden realizar conductas de ocultamiento o dilapidación de su patrimonio en el transcurso del proceso penal tendientes a evadir la responsabilidad civil derivada del hecho punible. Resulta obvio que entre la investigación de un caso de lavado de activos en el marco de una organización criminal y el final del proceso, transcurre un lapso que la mayor de las

³³ Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116,.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

veces es utilizado por los investigados, luego acusados, para desprenderse del total o de una parte de su patrimonio con el objetivo de frustrar los efectos civiles de la sentencia definitiva. Para evitar este peligro, el sistema jurídico ha previsto distintas medidas coercitivas de naturaleza real tal como, en este caso, la orden de inhibición. De ahí que no es razonable esperar que el investigado o el tercero civil empiecen a realizar actos de desprendimiento patrimonial para recién activar las medidas de coerción real como argumentaron los recurrentes en la audiencia. Igual que los agravios anteriores, también estos no son de recibo.

DÉCIMO TERCERO: En lo que se refiere a la situación procesal del investigado Jean Pierre Nava Mendiola, su defensa en audiencia ha señalado que su inclusión en el proceso responde estrictamente al hecho de ser pariente (hijo) del señor Luis José Nava Guibert y que, desde el 22 de octubre de 2012, es socio de Nava & Huesa Abogados y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada y que nunca ha ocupado un cargo gerencial en el referido estudio jurídico; que su incorporación como socio se dio mucho después de culminado el periodo gubernamental del expresidente Alan García Pérez e, incluso, más de seis años después del servicio legal que el estudio jurídico prestó a la empresa Odebrecht y que no ha realizado algún acto de administración en Transportes Don Reyna. No obstante, de la evaluación de los elementos de convicción adjuntados por el titular de la acción penal en su requerimiento de medida coercitiva real de orden de inhibición, el Colegiado verifica del requerimiento fiscal que se investiga el delito de lavado de activos cometido supuestamente por una organización criminal en el periodo comprendido entre 1985 al 2017; que en ese periodo, se verifica que desde el 2006 al 2014, el investigado ha adquirido diversos inmuebles tal como aparecen en la copias literales de las partidas registrales antes anotadas. Precisando, entre las adquisiciones más significativas, se evidencia que en marzo de 2010 compró un inmueble por la suma de 113,000 dólares americanos y un año después, en marzo de 2011 adquirió otro inmueble por la suma de 270,000 dólares americanos. Adquisiciones que si bien se habrían realizado en tiempos que el investigado no formaba parte de el estudio jurídico



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

ni de Transportes Don Reyna, merecen ser investigados toda vez que se encuentran dentro del periodo de investigación y es factible que correspondan a actos de lavado de activos. Evidenciándose en consecuencia el *fumus bonis iuris* en cuanto se refiere al investigado Jean Pierre Nava Mendiola. De modo que los argumentos de la defensa no pueden ser amparados.

DECIMO CUARTO: Con base a los argumentos expuestos, a criterio de esta Sala Superior, la recurrida cumple con las exigencias establecidas en nuestro sistema jurídico procesal penal para declarar procedente la medida coercitiva de orden de inhibición. En efecto, si se verifica que se ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de la medida coercitiva, se debe concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando "la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica"³⁴, y que esta "debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)"³⁵; así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia en lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, incluso si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión³⁶. En suma, al haberse aplicado la medida de orden de inhibición respetando el procedimiento previsto en nuestro sistema jurídico penal, de modo

³⁴ Expediente N.° 1230-2002-HC/TC.

³⁵ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

³⁶ Exp. N.° 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del veinte de junio de dos mil dos.



alguno se ha vulnerado el principio de legalidad procesal y la motivación de las resoluciones judiciales, como alegan los recurrentes.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Especializada Permanente en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 01, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, que declaró fundada la solicitud de medida cautelar de orden de inhibición de los bienes de los investigados Luis Nava Mendiola, Luis José Nava Guibert, Carlos Emilio Nava Guibert, Jean Pierre Nava Mendiola, Rodrigo Pérez-Albela Hernández y Nava & Huesa Abogados y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, que figuran a sus nombres conforme se encuentran detallados en la resolución impugnada, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

Notifíquese y devuélvase.

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES



KAROL ASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios